

EL DERECHO POLÍTICO COMO FUNDAMENTO TEÓRICO DEL CONCEPTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

GONZALO ÁLVARO SEREY TORRES
Universidad de Atacama

I. INTRODUCCIÓN

Cada autor al momento de presentar un concepto propio lo realiza en consideración a su particular apreciación (lo que resulta ciertamente tautológico y evidente), sin embargo, debe ser -asimismo- lo suficientemente sustentable para justificar y explicar aquello que pretende conceptualizar, y ello no es siempre evidente.

Este concepto es a consecuencia del estudio del programa de Derecho Político que se imparte en la Universidad Central por el profesor don Ismael Bustos Concha y en la Universidad de Atacama por el profesor don Gonzalo Serey Torres.

El Derecho Político en general y el Derecho en particular, para explicar y entender muchas de sus instituciones habrá que comprenderlas a la luz de un determinado contexto. Este contexto podrá ser ya sea el autocrático, o bien, el democrático¹. Esta última decisión no constituye una determinación evidente y simple, ya que ello nos lleva, necesariamente, si pretendemos ser consecuente con la posición, que para explicar todas y cada una de las instituciones, significará explicar instituciones autocráticas del punto de

¹ La palabra "democracia" no resulta ni debe ser comprendida como un "cliché", ni como una forma de sacar provecho en torno a un presente término meliorativo. De hecho no siempre fue así, y no siempre ella ha salido triunfante durante la historia de la humanidad, y es así, por ejemplo, que el socialismo científico por muchos años del siglo XX llegó a constituir un tercio de la ideología del mundo. Esto último hace aún más importante que el estudio del Derecho político sea interpretado de un punto de vista democrático y, que sean dichos intérpretes quienes constantemente vayan actualizando lo cambiante que se presenta, luego, las instituciones se adecuan a las necesidades que se tuvieron en vista al tiempo de ser creadas o lisa y llanamente caducan. Ello supone entender que los programas de estudios o se adecuan a los actuales procesos políticos o seguiremos enseñando realidades pasadas. Y he ahí la importancia que el curso le da al estudio del proceso político inglés, aquel que *"no se hace sino que se va haciendo"*; luego, siempre se encuentra actualizado y a la par con el real proceso político.

vista democrático². Ello nos lleva –a lo menos– a dos consecuencias: i) quien no participa realmente de los valores consagrados en las instituciones autocráticas no esta habilitado para interpretarla “genuinamente”. Si no sustenta esos mismos valores no es un exégeta auténtico, por lo que carece de autoridad para hacerlo válidamente; y ii) nunca seremos los genuinos intérpretes de aquellas instituciones autocráticas por cuanto no compartimos dichos valores.

II. MOMENTOS DESCRIPTIVOS Y PRESCRIPTIVOS DEL DERECHO POLÍTICO

El estudio del Derecho Político que se interpreta y analiza se sustenta sobre la base de dos grandes momentos, uno descriptivo, de otro prescriptivo. El primero se preocupa de describir el proceso político, en cambio, el segundo, le proporciona su visión jurídica a través de las normas contenidas en la Constitución, emanadas del Estado y ejercidas por el Gobierno.

Así, el Derecho Político nos proporciona la característica de sintetizar muy bien el mundo del ser del fenómeno político en su parte descriptiva, con el mundo del deber ser de la norma en su parte prescriptiva.

De esta manera el Derecho Constitucional –que hoy estudiamos- nacerá a propósito de la génesis dialéctica del Derecho Político, pero antes, ¿cómo surge el Derecho político?:

² La discusión democrática que lleva al consenso constituye una *vía de derecho*, correspondiendo a la Constitución Política el encargarse en determinar los medios de como enfrentar los conflictos, lo que implica que es el gobierno de la ley, esto es, el imperio del derecho el que al fin prescribirá la forma de enfrentar los conflictos.

Esta materia de las vías de hecho, como forma de solución de conflictos, los diferentes tratadistas lo enfocan con disímiles criterios, lo que no deja de presentarse como lógico, en consideración a que estas vías de hecho se dan en ciertos países excepcionalmente y en otros son el “pan de cada día”, por lo que es una cuestión que habrá que examinar en cada caso.

Constituyen estas vías hechos –históricos- y no conceptos sólo imaginados, luego constituyen un objeto real. Ahora bien, lo que resulta discutible, entre los autores del Derecho político, son las posturas como enfrentar el tema. Hay quienes sostienen que constituye la negación del orden jurídico constitucional, por lo que al jurista no le correspondería pronunciarse ya que éste sólo se expresa dentro del orden constitucional. Otros, en cambio –dentro de los cuales nos consideramos– los analizamos como fenómenos en sí mismos jurídicos, ya que a pesar de constituir un hecho que rompe el orden jurídico tiene importantes efectos jurídicos, cual es dejar precisamente sin efecto al principal de los sistemas jurídicos, esto es, a la Constitución. Ahora bien, la discusión no sólo se centra en la interpretación jurídica de las vías de hecho, sino que ella también se extiende, aun cuando estemos de acuerdo en la necesidad de su análisis, en el hecho de qué vamos a entender por estas “vías de hecho”, a saber, qué entendemos por “revolución política” o “golpes de Estado”.

a) El Derecho Constitucional Clásico, constituye la tesis; es este momento en donde el conocimiento se reduce al estudio dogmático de la norma establecida en el texto. Se analiza el texto, pero no se pregunta si dicho texto tiene una aplicación en el proceso político real, esto es, su interpretación sólo es de carácter semántico ubicándolo sólo en el contexto de la constitución escrita al cual pertenece, por lo que sólo se presenta en un estudio deontológico de la norma.

b) La Ciencia Política Moderna y su carácter empírico constituye la antítesis del Derecho Constitucional Clásico; como Ciencia descriptiva no le interesa el estudio dogmático de la norma sino, más bien, el análisis y la descripción de los fenómenos políticos, sólo a través de juicios de existencias más no valóricos, ya que la Ciencia Política Moderna se presenta en un plano ontológico del estudio del fenómeno del poder.

c) El Derecho político constituye la síntesis, en cuanto es en él en donde se debe hacer la operación de conservar lo conservable y desechar lo desechable. Conserva del Derecho Constitucional Clásico el texto del precepto normativo y no lo niega, pero sí niega su formalismo y su dogmatismo. Asimismo, de la Ciencia política toma el fenómeno político centrado en el poder en cuanto objeto a regular, desechando la imposibilidad que el poder no pueda ser regulado, materia correspondiente a la norma contenida en la Ciencia llamada a regular a la actividad o proceso político, esto es, al Derecho político.

Así de esta manera el Derecho político se nos presentará primeramente como aquel conjunto o sistema de normas llamadas a regular la actividad o proceso político, y en cuanto Ciencia, como aquel conocimiento metódico y sistemático que versa sobre aquel conjunto o sistema de normas llamadas a regular la actividad o proceso político.

III. NORMAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Las normas integrantes del Derecho político son las normas jurídicas y normas políticas.

El derecho político no sólo se encuentra compuesto por las normas jurídicas, esto es, por normas justiciables, es decir, por aquellas normas que son susceptibles de ser llevadas ante los tribunales ordinarios o especiales de justicia –he aquí las normas jurídicas propiamente tales–, sino también se encuentra compuesto por normas no justiciables, esto es, las normas propiamente políticas, es decir, aquellas que no pueden ser llevadas ante los tribunales de justicia ya que su sanción sólo es política o moral.

Ahora bien, la principal norma jurídica integrante del Derecho político es la Constitución³.

³ La Constitución formalmente es la ley fundamental del ordenamiento jurídico, materia que le interesará al jurista, y la Constitución materialmente es un conjunto de

IV. CONTEXTUALIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Como el Derecho Político debe ser interpretado a la luz de las instituciones democráticas, entonces ¿cuál es el punto de interpretación para el Derecho Constitucional?

Pretendiendo ser coherente con la presentación proponemos que sus instituciones deben ser interpretadas preocupándose particularmente de garantizar el ejercicio de los derechos individuales.

a) Un derecho sin garantía más parece una declaración de principios. Nos preocupamos de hacer listas de derechos y luego nos preocupamos de cómo garantizarlos, de ahí la destacable posición inglesa de preocuparse más de sus derechos adjetivos que de sus derechos sustantivos. Pareciera ser en realidad que nuestros verdaderos derechos sustantivos son efectivamente nuestros derechos adjetivos, luego, el Derecho Constitucional debe presentar una particular preocupación en torno al análisis de sus mecanismos de protección.

b) Su interpretación trasunta la normativa de un país. Se nos presenta de manera internacional, adicionándole el fenómeno de la globalización del respeto de los derechos humanos con los respectivos tribunales internacionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

c) La verdad que interpretar al Derecho Constitucional teniendo a la vista que debe interpretarse a la luz de las garantías del ejercicio de los derechos individuales, no es sino una interpretación particularizada de la misma democracia, por cuanto sus valores son precisamente, la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona, elementos indispensables para ejercer plenamente los derechos de las personas⁴.

principios y valores que cree una sociedad en un momento dado, donde el texto propiamente tal no es sino la ley fundamental del ordenamiento político, punto de vista que le interesará, mayormente, al cientista político. Así, podemos definir a la Constitución como aquel conjunto de normas jurídicas y de naturaleza política, generalmente escritas y en un documento único, que consignan las normas fundamentales de una organización política y de un sistema político y que son expresión de determinados valores políticos.

⁴ ¿Puede existir una vinculación entre el ideal democrático y los valores cristianos? La respuesta no puede ser otra que “indudablemente sí”, ya que el ideal democrático, tal como hoy se concibe, aparece en la historia como inspirada en el cristianismo; esto es, la democracia no es sino una visión laica del cristianismo. Luego, si la democracia se halla vinculada a una inspiración evangélica, los momentos de fracaso de la democracia –que en algunos periodos se ha visto mayormente notorio– nos parece que se radican en enfocar el ideal democrático precisamente al margen de la verdad evangélica.

V. COROLARIO

Nuestros corolarios son los siguientes:

1) Si proponemos interpretar al Derecho Constitucional a la luz de las garantías del ejercicio de los derechos individuales, y en última instancia de la Democracia en forma particularizada, es porque reconocemos que tenemos sentimientos democráticos, ya que la democracia es antes que todo un sentimiento, y por ello nos reconocemos genuinos intérpretes de dicha disciplina.

2) Siendo el Derecho político el fundamento teórico del Derecho Constitucional, las normas integrantes del Derecho político también lo son del Derecho Constitucional, así el Derecho Constitucional poseerá normas jurídicas y normas políticas. Las jurídicas presentadas en la propia constitución y en los tratados internacionales de rango constitucional como son los de materias de derechos humanos, las últimas, en cambio, se apreciarán - más claramente- a la luz de las prácticas constitucionales.

Precisamente, la Constitución en su art.24 inciso final nos señala que *“El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación”*, de esta manera nuestra carta fundamental sólo reconoce la obligación de dar cuenta al país una vez al año del estado administrativo y político de la Nación, pero nada dice en torno a cuándo ha de realizarse ni ante quién, así es una práctica constitucional, *“respetuosa de la Constitución”*, reconocer que se hará el 21 de mayo ante el Congreso Pleno.

Asimismo, otra práctica constitucional, pero *“no respetuosa de Constitución”*, encontramos el vigente e ineficaz art. 57 inciso cuarto dentro de las causales de cesación de nuestros congresistas, el cual nos señala que *“Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales a favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes”*. Esta disposición es formalmente una norma jurídica, pero como no existe voluntad de ser llevada ante los tribunales de justicia, materialmente se nos presenta como una verdadera norma política.

3) El Derecho Constitucional tiene como principal norma jurídica a la propia Constitución, de esta manera su aspecto prescriptivo se centra en la propia carta fundamental⁵.

⁵ Asimismo, el ámbito también prescriptivo del Derecho Político se centra en el estudio de la norma fundamental, la norma y la suprema norma debe ser la encargada de materializarse como la rectora del proceso político, y es por ello que la *“Teoría de la*

4) Finalmente, si el derecho, es –antes que todo– una norma o conjunto de normas, y luego, el Derecho se nos presenta con posterioridad como una Ciencia, ya que primero aparece el objeto de estudio de la Ciencia, y luego la Ciencia llamada a estudiar dicho objeto de estudio, entonces:

i) Primeramente: el derecho constitucional se nos presenta como aquel conjunto de normas, mayoritariamente justiciables, que tienen por objeto organizar al Estado, determinar las atribuciones del gobierno y preferentemente garantizar el ejercicio de los derechos individuales.

ii) Luego: El Derecho Constitucional se nos presenta como aquel conocimiento, método y sistemático que versa sobre aquel conjunto de normas, mayoritariamente justiciables, que tienen por objeto organizar al Estado, determinar las atribuciones del gobierno y garantizar preferentemente el ejercicio de los derechos individuales⁶.

Constitución” es el comienzo del análisis jurídico y prescriptivo de éste proceso. El enfoque, luego, continua de un punto de vista jurídico en torno a la institución llamada a velar por la normativa de este proceso y el estudio de aquellos llamados a hacerla efectiva. Esto es, la “Teoría del Estado”, preocupada jurídicamente de su enfoque, así –siguiendo al jurista Hans Kelsen– el Estado es entendido como la unidad del ordenamiento jurídico o, si se me permite, el ordenamiento jurídico en cuanto una *unicidad*. Para luego finalizar con la “Teoría de Gobierno”, y el estudio de aquellos llamados, en forma *democrática*, a velar y actuar conforme a dichos principios.

⁶ Siguiendo a lo preceptuado por la Real Academia de la Lengua Española, ocupamos con mayúscula al Derecho Constitucional cuando nos referimos como Ciencia.